

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2020-00212-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada el 05 de octubre de 2021 por la parte ejecutante, en contra de la providencia de 29 de septiembre del 2021 que resolvió una solicitud.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que existe embargo de cuota parte 66.66% ordenado por el despacho sobre el predio con matrícula 280-131161, al que igualmente se le ordenó su secuestro, siendo llevada a cabo la diligencia el 27 de mayo de 2021, siendo atendida la diligencia de secuestro por JULIO ROBERTO ROZO ÁLVAREZ, quien manifestó estar representando a los herederos del señor NÉSTOR JOSÉ BALLESTEROS GRISALES, pero que no presento poder alguno ni muchos menos registros civiles de nacimiento de quienes representaba, como tampoco registro civil de defunción del demandado.
- Allegado el despacho comisorio se dispuso requerir a la parte demandante para que “Teniendo en cuenta que el señor JULIO ROBERTO ROZO ALVAREZ, ciudadano que atendió la diligencia de secuestro, indicó que actuaba como representante de los herederos del señor NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES, donde se colige que el demandado falleció, se requiere a la parte demandante, para que allegue al despacho el certificado de defunción del señor BALLESTEROS GRISALES, esto a fin de verificar la veracidad de dicha afirmación y proceder de conformidad”.
- Mediante providencia del 27 de julio de 2021 y en virtud a lo manifestado por el ciudadano JULIO ROBERTO ROZO ALVAREZ en la diligencia de secuestro, se dispuso por el juzgado oficiar a la Registraduría del estado civil a fin de que

certifique sobre el fallecimiento del demandado NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES, como también se requirió a la parte demandante para notificar al demandado so pena de aplicar el desistimiento tácito.

- Que frente a la providencia del 27 de julio la parte demandante se pronunció con memorial de fecha 30 de julio en el sentido de que se realizara la notificación por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.
- Que el día 13 de septiembre de 2021 presentó escrito al juzgado solicitando impulso procesal.
- Que el despacho no puso en conocimiento la respuesta de la Registraduría sobre el registro civil de defunción del señor NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES, por lo cual no se podría correr términos de desistimiento tácito sin tener conocimiento alguno de la respuesta.
- En el pronunciamiento del despacho se hicieron dos ordenamientos, el primero de oficiar a la registraduría y el segundo para notificar al demandado sin tener certeza si el demandado había fallecido o no como lo afirmó el ciudadano que atendió la diligencia.
- Que se decidió sobre el desistimiento tácito sin tener en cuenta el escrito de impulso procesal presentado el día 13 de septiembre de 2021.
- Que la providencia es susceptible de recurso ya que en ella se decide sobre un memorial que se presentó y del cual se debía dar respuesta en auto anterior.
- Se debe realizar un control de legalidad del artículo 132 del C.G.P.
- el 6 de julio de 2021, ingreso al expediente digital, poder otorgado al abogado JAIME BUSTAMANTE FLOREZ para que represente en el proceso al señor FERNANDO VERA CASTRO.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

No se realizó traslado a la parte contraria en consideración a que aún no está notificada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo en el cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del 29 de septiembre de 2021, en ella se indicó:

“En atención a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 036 del expediente, el despacho se atiende a lo dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), providencia que fue notificada en el estado No. 152 del 14/9/2021 data en la que también se publicó el auto y se encuentra en firme”.

La parte recurrente ataca el auto que puso fin al trámite del proceso y que data del 13 de septiembre de 2021, mediante escrito presentado el 05 de octubre de 2021 en contra de la providencia del 29 de septiembre, lo que a todas luces deja entrever que quiere impugnar una providencia ya en firme, valiéndose del recurso de una decisión posterior.

En este sentido es claro que la providencia del 13 de septiembre de 2021 quedo ejecutoriada y contra ella no se presentó ningún medio de impugnación, por lo que resulta extemporáneo el recurso presentado frente a la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En todo caso, si para la parte recurrente la providencia del 13 de septiembre de 2021 no resolvía un punto sobre el cual se tuviera que hacer pronunciamiento, debió haber presentado el recurso en ese momento, pero ello no ocurrió así.

Es decir la manifestación efectuada por la parte demandante, no tiene alcance suficiente para reversar la decisión frente al desistimiento tácito, pues fue requerida para que informara sobre la muerte de su contraparte, desde el 27 de julio pero nada hizo ni informó al juzgado, pero además como ya se dijo es extemporánea toda vez que no se hizo en el término de los 3 días siguientes a su notificación.

Se itera, se pretende recurrir el auto del 13 de septiembre dentro del término de ejecutoria del auto del 29 de septiembre de 2021, situación que no se atempera toda vez que la decisión fue tomada en la primera fecha y el auto posterior no es una adición, ni complementación del primero.

De esta forma se mantendrá en firme la decisión y se niega el recurso de apelación en consideración a que la providencia objeto del recurso no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 29 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en consideración a que la providencia objeto del recurso no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado por 10 días del informe final presentado por el secuestre visible en el archivo 47 pdf.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e1ce1aa56324db8a5d61687674a470doedocb1f05618aaf8c61be904cfb4ff**

Documento generado en 29/11/2021 06:28:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>